



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Proceso: jurisdicción voluntaria
Radicado: 2023-00038-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la demanda de referencia, informando que el profesional de derecho que representa al demandante tiene como dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados el e mail MARTHABARRERAPAEZ.ABOGADA@GMAIL.COM, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 28 de febrero de 2023.

OSCAR ENRIQUE DURAN RODRIGUEZ
Escribiente

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la demanda de la referencia presentada por **RAFAEL ENRIQUE GONZALEZ**, se aprecia la configuración del supuesto jurídico previsto en el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P., razón por la cual el despacho procederá a RECHAZAR la misma, por cuanto se evidencian las siguientes consideraciones:

La competencia es la forma como se distribuyen los asuntos atribuidos a los jueces de determinada especialidad, para tal efecto consagran las normas procesales un conjunto de reglas que tienen por finalidad sentar parámetros para efectuar aquella distribución; así según la ley y la doctrina para atribuir a los jueces el conocimiento de determinado asunto, el legislador instituyó los denominados "*Factores de Competencia*" a saber: **i)** objetivo, **ii)** subjetivo, **iii)** territorial, **iv)** conexión y **v)** funcional; para cuya definición el artículo 28 de estatuto procesal civil establece una serie de reglas que dan lugar a los llamados foros o fueros que determinan el sitio donde es posible accionar y obtener el reconocimiento y la declaración judicial de sus derechos o la ejecución de los mismos.

Este concepto ha sido tratado por la Corte Constitucional, definiendo que:

"Por regla general, corresponde al legislador en aquellos casos en que el Constituyente no lo haya hecho, asignar competencia a los distintos entes u órganos del Estado. Una vez definida la competencia es posible determinar cuál es el funcionario a quien le corresponde conocer o tramitar un asunto específico. La competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

*La competencia debe tener las siguientes calidades: legalidad, pues debe ser fijada por la ley; imperatividad, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; inmodificabilidad por que no se puede variar en el curso de un proceso (perpetuatio jurisdictionis); la indelegabilidad, ya que no puede ser delegada por quien la detenta; y es de orden público puesto que se funda en principios de interés general."*¹

En revisión del expediente del caso de referencia, observa el despacho que en el acápite de la demanda correspondiente a competencia el demandante indicó:

COMPETENCIA

Es usted competente para conocer de este proceso, por la vecindad de las partes, por tratarse del estado civil de una persona, por el lugar de los hechos, con fundamento en la sentencia de la Corte Constitucional T 283/18.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-655 de 1997. M.P. CARLOS GAVIRIA DIAZ.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Así las cosas, para determinar la competencia en el asunto de referencia, el actor aduce que debe aplicarse por la naturaleza del proceso que se adelanta y además por el domicilio del demandante, tal y como lo consagra el ordinal c) del numeral 13 del artículo 28 del C.G.P.

Pues bien, con fundamento en lo alegado, el despacho considera que no es posible conocer el asunto de referencia, pues pese a lo expuesto por el accionante, este despacho judicial no es competente por las siguientes razones:

- El demandante es RAFAEL ENRIQUE GONZALEZ identificado con la cédula de ciudadanía # 1.098.659.654 expedida el 06/10/2006; sin embargo en las pretensiones de la demanda incoada solicita la CANCELACIÓN y ANULACIÓN del registro civil de nacimiento # 13254618 siendo el denunciante MARIA BELEN GONZALEZ expedido el 03/10/1988 por la NOTARIA SEPTIMA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA y se tenga como única identificación del accionante el registro civil # 16072242 donde el denunciante es MARIA EUGENIA GONZALEZ expedido el 19/03/1991 por la NOTARIA SEPTIMA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA.
- El artículo 18 del C.G.P. establece que la competencia de los jueces civiles municipales se relaciona con la CORRECCIÓN, la SUSTITUCIÓN o la ADICIÓN de partidas del estado civil, conforme la literalidad de la norma en mención:

"Art.-18. Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: (...) 6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios". (Subrayado fuera de texto)

- El artículo 22 del C.G.P. establece que la competencia de los jueces de familia en primera instancia se relaciona con los ASUNTOS QUE MODIFIQUEN O ALTEREN EL ESTADO CIVIL, conforme la literalidad de la norma en mención:

"Art.-22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia. Los jueces de familia conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren. (Subrayado fuera de texto)

En atención a lo expuesto, se tiene que a este juzgador le atañe conocer única y exclusivamente aquellos procesos de jurisdicción voluntaria que de conformidad con el artículo 18 numeral 6º del CGP se pretenda la corrección, sustitución o adición de partida de registro civil, más no la cancelación total de un registro civil, como se solicita dentro de la presente acción, en la cual el actor peticiona declarar la nulidad y cancelación de un registro civil de nacimiento, no la simple corrección del mismo.

Es por las razones brevemente expuestas que este despacho considera que no es posible subsumir lo pretendido en la acción incoada en lo previsto en el numeral sexto del artículo 18 del C.G.P. relativo a la corrección, sustitución o adición de un Registro Civil; toda vez que en el caso en estudio debe asignarse la competencia por fuero objetivo conforme lo dicta el numeral segundo del artículo 22 del C.G.P., es decir, que la asignación de la competencia debe ser asumido por los jueces de familia en primera instancia porque la accionante peticiona modificar y alterar su estado civil, al pretender se declare la nulidad y la cancelación de un registro civil de nacimiento.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Conforme a lo aducido y sin lugar a dubitación alguna, teniendo en cuenta que el actor solicita la modificación de su estado civil, este estrado judicial considera que no es competente para conocer de esta demanda.

Para mayor claridad se expone lo resuelto por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga, en el Fallo de tutela Nro. 2020-00161 del 20/05/2020, providencia de la que se extrae lo pertinente así:

"Visto lo actuado en el proceso 2019-426, el Tribunal valora la demanda que le dio origen a este proceso no como de simple "corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil", de la que sí es competente el juez civil municipal, a voces del numeral 6° del artículo 18 del C.G.P., sino como una demanda que implica la modificación del estado civil del menor, de quien se dice, nada más y nada menos, que es venezolano por haber nacido en esa tierra y no colombiano por no haber nacido en este país, como erradamente se registró en Colombia [REGISTRO CIVIL NO.2]. Siendo una demanda que implica una modificación del estado civil, el juez competente para conocerla es el de familia. Así lo establece el numeral 2° del artículo 22 del CGP".

Tesis que comparte la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia emitida el 23 de junio de 2008 en el expediente 08001-22-13-0002008-00134-01, en donde indica que los "...medios correctivos, conforme lo preceptúa el último inciso del citado artículo 91, se estatuyeron, itérase, para "ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil".

De lo cual podemos colegir que en el presente caso debe aplicarse la competencia por el fuero objetivo contenido en el numeral 2 del artículo 22 del C.G.P, es decir, la competencia corresponde a los jueces de Familia del Circuito de esta ciudad (Reparto), a quienes le corresponde conocer la controversia en virtud de la naturaleza del asunto.

Así las cosas, la parte demandante tuvo que haber impetrado la presente acción ante el JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (REPARTO), por ser dicho Juzgado a quien corresponde la competencia para adelantar el proceso de marras.

Teniendo en cuenta lo anterior y sin necesidad de ahondar en razones, de conformidad a lo establecido en el artículo 90 inciso 2 del C.G.P, se procederá al rechazo de la demanda por lo anotado en precedencia y, en consecuencia, se ordenará su remisión a los JUECES DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (REPARTO), y, en el evento que el titular del Juzgado al que corresponda no esté de acuerdo con los anteriores planteamientos, se propone anticipadamente conflicto negativo de competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P. En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente solicitud de CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ENVIAR la totalidad del expediente al **JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (REPARTO)** quien es competente para conocer el mismo conforme a lo expuesto en precedencia.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

TERCERO: En caso de no arrogarse competencia de este asunto por parte del **JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (REPARTO)**, se propone desde ya el conflicto negativo de competencia conforme lo dispone el artículo 139 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del 2022 y artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Por Secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ,
JUEZ**

Firmado Por:

Giovanni Muñoz Suarez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 021

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a429f89b903244f679a19d74de859f86232132bc937978f90a8d0eb61619932**

Documento generado en 28/02/2023 02:09:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>